

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem. — **SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. — Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en Lequeitio sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Huelva ha estimado necesaria la autorización para procesar á D. Juan Hilarion de la Banda, Regidor del Ayuntamiento de Zalamea la Real, contra la providencia del Juez de primera instancia de Valverde del Camino, que declaró innecesario aquel requisito; y del cual resulta:

Que hallándose el Regidor Banda sentado á la puerta de la casa de don Ramon Guzman, oyó voces de quimera y vió salir de la taberna de Santiago Serrandá varios vecinos del pueblo, y entre ellos á José Castillo con una navaja abierta en la mano.

Que movido Banda del deseo de apaciguarlos, se dirigió al sitio de la riña y fué acometido por Castillo, resultando herido el Regidor en el brazo y Castillo con una contusion en la cabeza:

Que instruida sumaria, varios testigos declararon que el Regidor habia inferido á Castillo la contusion, por lo que ordenó el Juzgado que se dirigieran tambien los procedimientos contra Banda, dando aviso de ello al Gobernador.

Que esta autoridad, en el supuesto de que Banda habia ejercido funciones administrativas, estimó que era necesaria la autorización.

Que el Juez fué de contrario dictamen, fundado en que los Regidores no tienen las facultades de que el Gobernador les suponía investidos.

Visto el art. 89 de la ley municipal, que declara que los Regidores, además de tener voz y voto en las sesiones del Ayuntamiento, evacuarán los informes que la corporacion ó el Alcalde les pidieren, y desempe-

ñarán las funciones que el Alcalde les encargue:

Considerando:

1.º Que no puede reconocerse en los Regidores el carácter de autoridad pública, sino en los casos en que el Alcalde espresamente se la delegue.

2.º Que no consta haber recaído esta delegacion en el Regidor Banda, y que por lo tanto, solo como particular pudo intervenir en la reyerta de que salió herido.

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en declarar innecesaria esta autorización.

Dado en Palacio á 29 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 197.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Llerena; de los cuales resulta:

Que en 13 de Agosto de 1866 fué puesto en posesion D. Faustino Tejeiro del derecho de labor cada tres años, los pastos desde 15 de Marzo hasta San Miguel y 3,445 encinas de un terreno de dominio particular, de la dehesa de Mil y quinientas, en el término de la villa de Llera, en la estension de 265 fanegas, que procedentes de los Propios de este pueblo le habia vendido la Hacienda:

Que en 15 de Octubre del mismo año se presentó en el referido Juzgado de Llerena demanda de interdicto de recobrar, á nombre de Tejeiro, contra los vecinos de Llera Juan Tapia, D. José Gomez Padin y Antonio Bajo Ortiz, por haber entrado con ganados de cerda en las encinas compradas por el demandante, para aprovechar el fruto de la bellota:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes y acordada la restitution, apelaron estos y la Audiencia confirmó el auto restitutorio:

Que al tiempo de la apelacion acu-

dió al Gobernador de la provincia el Alcalde de Llera con la pretension de que se promoviera competencia á la autoridad judicial, porque el auto calificado de despojo habia tenido lugar en la vega de los Lirios, que no forma parte de la dehesa de Mil y quinientas, ni se habia vendido á Tejeiro, y porque los vecinos de Llera, llamados despojantes, habian hecho uso del aprovechamiento comun de los pastos que tenia el pueblo de San Miguel hasta 15 de Marzo, por lo cual no habia admitido el mismo Alcalde la denuncia que le habian presentado sobre aquellos hechos y habia conservado á los vecinos en el indicado aprovechamiento por su providencia fecha 1.º de Octubre de 1866:

Que en vista de la instancia del Alcalde, de varios antecedentes unidos á ella y de los informes del Consejo provincial, el Gobernador requirió de inhibicion primero á la Audiencia y despues al Juzgado, citando en su apoyo el núm. 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, el art. 487 del Código penal, el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 y la Real orden de 8 de Mayo de 1839.

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, declaró este tener competencia para conocer del asunto, fundándose en que habiendo aprehendido el querrelante los ganados de los despojantes en los primeros dias de Octubre dentro del terreno de que se le habia dado posesion, existia un despojo que debia corregir la autoridad judicial; en que el Alcalde no tenia facultades para alterar la posesion dada judicialmente á Tejeiro, sino que podia haber ejercitado sus acciones en el oportuno juicio plenario; en que no era aplicable la Real orden de 8 de Mayo de 1839, porque el Alcalde habia procedido fuera del círculo de sus atribuciones, y en que, con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, dada la posesion al comprador de bienes nacionales, no podia conocer la Administracion de actos posteriores:

Que dirigido el exhorto del Juez al Gobernador en 21 de Mayo de 1867, este pidió testimonio del auto restitutorio con fecha 8 de Junio y prac-

tizó diferentes diligencias sobre el asunto hasta 11 de Febrero de 1868 en que ofició al Juez repitiendo su requerimiento de inhibicion, despues de varios recuerdos del Juzgado é informes del Consejo provincial, resultando el presente conflicto.

Visto el número 2.º del artículo 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde, como administrador del pueblo, procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que dicten los Ayuntamientos sobre los negocios que pertenecen á sus atribuciones segun las leyes:

Visto el art. 1.º de la Real orden de 20 de Setiembre de 1852, segun el cual corresponden al conocimiento de los Consejos provinciales y del Real, hoy de Estado, en su caso, las cuestiones contenciosas relativas á la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y subastas de bienes nacionales y actos posesorios que de ellas se deriven, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto en posesion pacífica de ellos; y al de los Juzgados y Tribunales de justicia competentes las que versen sobre el dominio de los mismos bienes y cualesquiera otros derechos que se funden en títulos anteriores y posteriores á la subasta, ó sean independientes de ella:

Visto el art. 58 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual el Tribunal ó Juzgado requerido de inhibicion, luego que reciba el exhorto, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiere mientras no se termine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decision mia, so pena de nulidad de cuanto despues se actuase:

Visto el art. 64 del mismo reglamento, el cual establece que el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto de requerido nueva comunicacion insistiendo ó no en estimarse competente:

Visto el art. 73 del propio reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos del

mismo que se refieren á las competencias de jurisdiccion y atribuciones son fatales é improrogables.

Considerando: 1.º Que la providencia administrativa que se dice contrariada por el interdicto es anterior á la demanda judicial, y por consiguiente es indudable que por medio de esta se quisieron contrariar los efectos de aquella.

2.º Que la prividencia del Alcalde se dirige á conservar á los vecinos en el uso de un aprovechamiento comun, para corregir actos que estimaba perturbadores del estado posesorio en que estos se hallaban.

3.º Que si, como parece, se suscita cuestion sobre si el terreno en que tuvieron lugar los hechos es de lo vendido por la Hacienda ó de lo que conserva el pueblo como de comun aprovechamiento, esta contienda se promovió inmediatamente despues de puesto en posesion el comprador de bienes nacionales, y tiene por objeto la interpretacion del contrato de venta.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 25 de Julio de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 231.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Un exámen concienzudo de la organizacion de la Direccion y Junta de la Deuda pública y de los importantes trabajos que la están encomendados, demuestra que, haciendo uso de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 23 de la ley de Presupuestos, es posible realizar una economia en los gastos que el personal ocasiona, sin que se resienta en lo mas mínimo el servicio público.

Han terminado las ocupaciones extraordinarias que la conversion de la Deuda y el arreglo de las reclamaciones antiguas hicieron pesar sobre este departamento: se halla ya vencido el plazo señalado para la reclamacion de los haberes devengados y no satisfechos hasta fin de 1851, que vienen á constituir la Deuda del personal. Esto hace que los trabajos de la Direccion entren en un período regular y tranquilo, con la ventaja sobre épocas pasadas de hallarse en gran parte reconocidos, liquidados y satisfechos en los títulos correspondientes los créditos que vinieron á constituir la Deuda en circulacion.

Está, por lo tanto, si no terminada, próxima á su fin, mientras no se lleve á otras esferas su accion, la grande obra emprendida en 1850 para fijar definitivamente el importe de la Deuda nacional.

El aumento que esta ha tenido en los últimos años exige sin duda gran número de brazos para despachar con prontitud trabajos siempre apremiantes; pero siendo tales ocupaciones mecánicas ó reglamentarias en su mayor parte, lo que requieren es que se conserve el personal llamado á desempeñarlas, y en nada lo altera ni disminuye el Ministro que suscribe.

Las reducciones cuya aprobacion tiene la honra de proponer á V. M. se refieren á funcionarios que figuran

en la categoría de Jefes, dentro de la cual se conserva el número suficiente para que la Direccion de la Deuda pueda desempeñar con holgura todos sus trabajos, mucho mas si se tiene en cuenta que es posible, por la simplificacion de trámites en el despacho de los asuntos, acelerar su terminacion, con ventaja del servicio y de los interesados.

Una economía de 21,200 escudos en los créditos votados para el personal de la Direccion será el resultado obtenido con la reduccion de nueve empleados, que en manera alguna pueda influir en la marcha de tan importante centro. Y uniendo esta baja á la de 5,200 escudos que produce la supresion de la Vicepresidencia de la Comision de Hacienda de España en el extranjero, se obtendrá una economía total de 26.400 escudos, que equivale al 10 por 100 próximamente de los créditos consignados en el presupuesto para personal de la Direccion y de las Comisiones en el extranjero.

Fundado en las consideraciones espuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 30 de Agosto de 1868.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El crédito de 236,300 escudos, comprendido en el capítulo 13, art. 1.º de la seccion 8.ª del presupuesto vigente, para personal de las dependencias de la Deuda pública, queda reducido á 218,100 escudos. La disminucion de 18,200 escudos se verificará haciendo en la planta del personal comprendido en dicho artículo las bajas siguientes:

Table with 2 columns: Position and Escudos. Includes: Tres Jefes de Administracion de cuarta clase (17.800), Dos Jefes de Negociado de primera id. (4.800), Dos Jefes de Negociado de segunda id. (4.000), Uno id. id. de tercera id. (1.600), Total (18.200).

Art. 2.º El crédito de 15,600 escudos, comprendido en el art. 2.º del mismo capítulo y seccion para personal del Ministerio fiscal, queda reducido á 12,600 escudos, y la economía de 3,000 escudos se realizará haciendo en la planta la baja de un Abogado fiscal, Jefe de Administracion de tercera clase.

Art. 3.º Se suprime la Vicepresidencia de las Comisiones de Hacienda en Lóndres y París, quedando en su consecuencia reducido el crédito de 32,000 escudos, comprendido en la seccion 8.ª, cap. 14, artículo único del presupuesto vigente, para personal de dichas comisiones, á 26,800 escudos, haciéndose la baja siguiente:

Table with 2 columns: Position and Escudos. Includes: Un Vicepresidente, Jefe de Administracion de primera clase (4.000), Al mismo por gastos personales de residencia en el extranjero (1.200), Total (5.200).

Art. 4.º Empezarán á regir estas disposiciones desde el dia 6 del corriente mes.

Dado en Lequeitio á 1.º de Setiembre de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio. (Gaceta núm. 249.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro de la mina denominada «Dominica» del término municipal de Santiarde de Toranzo, ha recaido el decreto siguiente:

«Visto este expediente de registro llamado «Dominica» promovido por D. Venancio Diaz Bustamante:

Resultando del mismo que se han llenado todas las formalidades y trámites exigidos por la ley y reglamento sin que se haya producido reclamacion ni protesta alguna, y que aun cuando se refiere á terreno que fué ocupado por la mina «Perla» esta se halla caducada á virtud de desestimiento formulado por el respectivo concesionario;

Usando de la facultad que me está conferida por el art. 36 de la ley vigente de minería, apruebo el presente expediente y en su virtud espídase el oportuno título de propiedad á favor del D. Venancio Diaz Bustamante.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de D. Venancio Diaz Bustamante, de esta vecindad y registrador de dicha mina, á quien no se le ha notificado dicho decreto por hallarse ausente de esta poblacion.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

En el expediente de registro minero denominado «Santa Leocadia» del término municipal de Reocin, ha recaido el siguiente decreto:

«Visto este expediente de registro nombrado «Santa Leocadia» promovido por D. Manuel Gutierrez:

Resultando del mismo que se han llenado todos los requisitos y trámites exigidos por la ley y reglamento sin que se haya producido reclamacion ni protesta alguna:

Usando de la facultad que me está conferida por el art. 36 de la ley vigente de minería, apruebo el referido presente expediente y en su virtud espídase el oportuno título de propiedad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de D. Manuel Gutierrez, de esta vecindad y registrador de dicha mina, á quien no se le ha notificado

dicho decreto por hallarse ausente de esta poblacion.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

En el expediente de registro de la mina denominada «Esmeralda» del término municipal de Puente-Viesgo, ha recaido el siguiente decreto:

«Visto este expediente de registro llamado «Esmeralda» promovido por don Juan José Cueto Gandarillas:

Resultando del mismo que se han llenado todos los requisitos y trámites exigidos por la ley y reglamento sin que se haya reproducido reclamacion ni protesta alguna;

Usando de la facultad que me está conferida por el art. 36 de la ley vigente de minería, apruebo el referido expediente y en su virtud espídase el oportuno título de propiedad á favor de D. Juan José Cueto Gandarillas.»

Lo que he dispuesto se publique en este Boletin Oficial para conocimiento de D. Juan José Cueto Gandarillas, de esta vecindad y registrador de dicha mina, á quien no se le ha notificado dicho decreto por hallarse ausente de esta poblacion.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

Montes.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia, se sacan á pública licitacion, por cuarta vez, 100 robles señalados en el monte de Ontoria, Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, que contienen 203 codos cúbicos de madera y 68 céntimos, y cuya tasacion ha sido reducida á 400 escudos.

El acto de la subasta tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el dia 21 del corriente y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

En virtud de lo acordado en el expediente de su referencia, se sacan á pública subasta, por tercera vez, un carro de leña y 35 sacos de carbon que, procedentes de denuncias de la Guardia rural, existen depositados en Torrelavega, y cuya tasacion se ha reducido á 14 escudos.

El acto de la licitacion tendrá lugar en la sala de sesiones del citado Ayuntamiento el dia 24 del actual y hora de las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde y con arreglo al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría municipal.

Santander 9 de Setiembre de 1868.—Francisco Pareja de Alarcon.

DISTRITO MUNICIPAL DE SANTANDER.

PROVINCIA DE IDEM.

MES DE AGOSTO DE 1868.

Ayuntamiento Constitucional del mismo.

Cuentas de sus caudales referentes al mes arriba expresado, á saber:

EXTRACTO DE LA DE AMPLIACION Á LA DEL PRESUPUESTO DEL AÑO ECONOMICO DE 1867 Á 1868.

Escudos. Mils. Escudos. Mils.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior

Capítulo 9.—Recursos legales para cubrir déficit.
Producto de recargos sobre consumos de los cuatro lugares anejos á esta ciudad..... 1.025 »
Total cargo..... 1.467 951

DATA.

Capítulo 1.—Ayuntamiento.
Gastos menores de la Casa Consistorial..... 60 »
Capítulo 3.—Policía urbana.
Haber del encargado de la limpieza del Matadero..... 22 600
Capítulo 9.—Cargas.
Gastos por funciones de iglesia, iluminaciones y festejos..... 157 600
Capítulo 11.—Imprevistos.
Gastos de este carácter..... 30 »
Total data..... 270 200

RESUMEN.

Importa el cargo..... 1.467 951
Idem la data..... 270 200
Existencia en fin de Agosto..... 1.197 751
Demostracion de la misma.
En la Depositaria del Ayuntamiento..... 799 865
En la de la Junta Municipal de Beneficencia..... 397 886 1.197 751
Igual.....

EXTRACTO DE LA DEL PRESUPUESTO DE 1868 Á 1869.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior 30 »
Capítulo 3.—Impuestos establecidos.
Producto de los dos edificios Mercados..... 1.205 200
Idem de derechos del matadero..... 113 940 1.319 140
Capítulo 4.—Beneficencia municipal.
Producto del establecimiento Hospital..... 121 800
Idem del idem Casa de Caridad..... 45 323 167 123
Capítulo 9.—Recursos legales á cubrir el déficit.
Producto de recargos á la contribucion territorial 5.710 198
Id. id. de id. á la industrial..... 7.000 » 12.710 198
En deducion del capítulo de Obras públicas.
Producto de materiales por la demolicion de una casa sita en la calle de Rua la Sal, segun remate celebrado al efecto..... 400 »
Cuenta de Contribuciones.
Descuento del 5 por 100 sobre haberes de los personales empleados por citado Ayuntamiento.... 275 997
Total cargo..... 14.602 458

DATA.

Capítulo 1.—Ayuntamiento.
Sueldos del personal de Secretaría, profesores facultativos, depositarios, porteros y otros dependientes..... 1.647 642
Gastos de la Comision de Evaluacion de la riqueza territorial..... 162 499 1.810 141
Capítulo 2.—Policía de seguridad.
Haber de los dependientes de la Guardia municipal..... 665 421
Equipo y vestuario de los mismos..... 100 »
Haber del personal contra incendios..... 97 160
Id. del id. de vigilancia nocturna..... 820 639 1.683 220
Capítulo 3.—Policía urbana.
Haber de dos aparejadores y un sobrestante de obras públicas, y encargado de relojes..... 410 833
Gastos del alumbrado público..... 2.379 150
Haber del personal de limpieza..... 747 823
Id. de jardineros y camineros..... 381 536
Id. del Administrador de los edificios Mercados públicos..... 66 666
Id. id. del encargado de la limpieza del Matadero. 18 250
Id. del conserje inspector del cementerio..... 27 375 3.731 633
Capítulo 4.—Instruccion pública.
Haber del personal de instruccion primaria.... 600 580
Id. del id. de la Escuela práctica de la Normal... 104 999 705 579
Capítulo 5.—Beneficencia municipal.
Gastos de su establecimiento Hospital..... 78 573
Id. del id. Casa de Caridad..... 45 323
Socorro y conduccion de pobres transeuntes..... 50 » 173 896
Capítulo 6.—Obras públicas.
Jornales y materiales invertidos en las ejecutadas 871 050
Capítulo 9.—Cargas.
Jubilaciones y pensiones autorizadas..... 38 749

Pagos deducibles de los productos.

Derechos del Tesoro y recargos provinciales sobre consumos de los cuatro lugares..... 464 166
Cuenta de Contribuciones.
Satisfechos á la Hacienda nacional por importe de 5 por 100 sobre haberes de los personales empleados por citado Ayuntamiento..... 275 997
Total data..... 9.754 431

RESUMEN.

Importa el cargo..... 14.602 458
Id. la data..... 9.754 431
Existencia en fin de Agosto..... 4.848 027
Demostracion de la misma.
En la Depositaria del Ayuntamiento..... 4.804 800
En la de la Junta Municipal de Beneficencia..... 43 227 4.848.027
Igual.....

Santander 7 de Setiembre de 1868.—El Alcalde constitucional, Juan Pombo.

Providencias judiciales.

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: que por D. Manuel Sanchez Labandero y Revuelta, vecino de Villapresente en el Ayuntamiento de Reocin, se ha presentado escrito en este Juzgado esponiendo que se halla con derecho á ser incluido como elector para Diputados á Cortes correspondiente á la seccion de este partido; en cuya vista se proveyó auto en el dia de hoy admitiendo la demanda y mandando que se publique por edictos en esta villa y sitios de costumbre, insertándose además en el Boletín Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias puedan presentarse cuantos se crean con derecho á impugnarla. Y para que tenga efecto la insercion acordada en el Boletín Oficial de esta provincia se espide el presente en Torrelavega á 5 de Setiembre de 1868.—José Celestino de la Cuesta.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Paulino Gil Manrique, Juez de paz de esta villa con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por este tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Estéban Arce García, natural de Humada, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial, se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia que ha recaido en la causa seguida contra el mismo, sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 5 de Setiembre de 1868.—Lic. Paulino Gil Manrique.—Por mandado de S. S., Nicolás de Velasco.

D. Paulino Gil Manrique, Juez de paz de esta villa con funciones de Juez de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario.

Por este tercero y último edicto, cito, llamo y emplazo á Pablo Izosa Fernandez, natural de Cacabelos, y Juan Pardo, que lo es de Dueñas, para que en el término de nueve dias, á contar desde el en que tenga efecto su insercion en el Boletín Oficial, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa que se instruye contra los

mismos sobre hurto de una bolsa con dinero, bajo apercibimiento que de no hacerlo se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 5 de Agosto de 1868.—Lic. Paulino Gil Manrique.—Por mandado de S. S., Nicolás de Velasco.

Anuncios particulares.

Cemento natural.

Esta cal hidráulica, la mas acreditada y recomendada por su excelente calidad, tan superior como el mejor cemento inglés, se vende á precio arreglado, en sacos de á 8 arrobas, en Santander calle de la Estacion, número 4, en casa de los Sres. Ruiz de Velasco y Compañía. 15a5

COLEGIO DE SAN JOSÉ

DE SANTANDER,

calle de la Concordia, núm. 6,

bajo la direccion

DE

D. LUIS MARIA BEJAR Y O'LAWLON.

Este acreditado establecimiento completamente privado está subdividido en tres secciones.

1.ª seccion. Alumnos de primeras letras.

2.ª seccion. Primer y segundo período para el grado de Bachiller. El primer período á cargo del eclesiástico D. Toribio Martín de Belaustegui, licenciado en sagrada Teología, y autorizado para la enseñanza por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Valladolid, siendo válidos los tres primeros años que con él se cursen.

3.ª seccion. Preparacion general de carreras especiales del Estado y Comercio.

Asignaturas que se enseñan.

Religion, Historia sagrada, Psicología, Lógica y Ética, Aritmética, Algebra elemental y superior, Geometría, Trigonometría, Topografía, Geometría analítica, Cálculo diferencial é integral, Geodesia, Geometría descriptiva, determinacion de sombras y perspectiva, corte de piedras y máderas, Física, Química, Mecánica, Astronomía, Geografía, Historia, Francés, Inglés, Latin, Comercio, Economía política, Dibujo natural, lineal y topográfico, Pintura, Gimnasia y Música.

El Colegio está situado en uno de los puntos mas pintorescos y saludables, tiene ventilados y cómodos dormitorios, elegante capilla, patios grandes y alegres para el recreo y gimnasio con todos los aparatos necesarios para obtener un desarrollo físico.

Se reciben internos, esternos y medio pensionistas.

Los honorarios muy módicos.

Queda abierta la matricula desde 1.º de setiembre.

Las personas que deseen mas pormenores podrán dirigirse al establecimiento.

15-13

Imprenta de la Abeja Montañesa.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL VALLE DE CABUERNIGA.

Extracto de los asientos defectuosos correspondientes al Ayuntamiento de LOS TOJOS.

Pueblo.	Sitio.	Clase.	Inscripcion.	Interesados.	Defecto.	Año.
Correpoco.	Tierranueva.	Rústica.	Censo.	Miguel Gonzalez.	Sin cabida.	1788
Idem.	Anisar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1788
Idem.	Mier de Arriba.	ld.	ld.	Francisco Gonzalez.	ld.	1788
Idem.	Manzanar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1788
Idem.	Mies de Pintocasa.	ld.	ld.	Juan Gonzalez.	ld.	1788
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1788
Idem.	Alisar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1788
Idem.	Berde.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1788
Idem.	Hoyones.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1788
Idem.	Ansar.	ld.	ld.	Capellanía de Juan de Primo.	ld.	1788
Idem.	Tierralafuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1788
Idem.	Mies de la Fuente.	ld.	ld.	Cofradía de Correpoco.	ld.	1788
Idem.	Cotera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	María Perez.	ld.	1789
Idem.	Fuente el Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Fuente el Tojo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Fuente el Tojo.	ld.	ld.	Antonio Fuente.	ld.	1789
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Patronato de José Gonzalez.	ld.	1789
Idem.	Joyones.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Cofradía del Rosario de Renedo.	ld.	1789
Idem.	Rotura.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Juan de los Rios.	ld.	1789
Idem.	Casaquemó.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Pernal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1789
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Juan Enriquez.	ld.	1791
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Canales.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Rotura.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Manzanar.	ld.	ld.	Juan Hidalgo.	ld.	1791
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Callejo.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Perujo.	ld.	ld.	Juan Enriquez.	ld.	1791
Idem.	Vado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Mies de Arriba.	ld.	ld.	Vicente Enriquez.	ld.	1791
Idem.	Mata de prado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Helguera.	ld.	ld.	Juan Enriquez.	ld.	1791
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Rotura.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Simon Ruiz.	ld.	1791
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Cuesta.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1791
Idem.	Espinosa.	ld.	ld.	Iglesia.	ld.	1792
Idem.	Rotura.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1792
Idem.	Hoyo.	ld.	ld.	Cofradía de Correpoco.	ld.	1792
Idem.	Carradas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1792
Idem.	Helguero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1792
Idem.	Fuente.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1792
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1792
Idem.	Lago.	ld.	ld.	Capellanía de Correpoco.	ld.	1792
Idem.	So el camino.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1802
Idem.	Hoya.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1802
Idem.	Hornero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1802
Idem.	Sel de la Peña.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1802
Idem.	Id.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1802
Idem.	Martin.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1802
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1802
Idem.	»	ld.	ld.	Idem.	ld.	1802
Idem.	Bardal.	ld.	ld.	Cofradía de Correpoco.	ld.	1802
Idem.	Hornero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1802
Idem.	Pernal de la ma.	ld.	ld.	Juan Gonzalez.	ld.	1817
Idem.	Pendiuca.	ld.	ld.	María Gonzalez.	ld.	1817
Idem.	Retuertar.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Hornero.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Jastial.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Rotura.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Brañalobos.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Carradas.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Lado.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Retuertar.	ld.	ld.	Capellanía de Renedo.	ld.	1817
Idem.	Mies de Arriba.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Espinosa.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Riberon.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Porcha.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Rotura.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
Idem.	Mata del pico.	ld.	ld.	Idem.	ld.	1817
				Idem.	Sin cabida ni lindero.	1817
				Idem.	Sin cabida.	1817

(Se continuará.)